

**RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2020-00335 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP. / 18-10-0246**

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Lun 18/04/2022 2:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres

<servidumbressut07@gmail.com>; esildaperaltabrito@hotmail.com

<esildaperaltabrito@hotmail.com>; leiderochoa@hotmail.com <liderochoa@hotmail.com>

Señores(as)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Atención: Dra. Liliana Corredor Martínez**

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ESILDA SEBASTIANA PERALTA BRITO.

Rad. 2020-00335-00

**Asunto:** Recurso de reposición.

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 – D1 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), presento RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 07 de abril de 2022.

Cordialmente,

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**



Servicios de Servidumbres U.T.

Dir. Cra 7 No. 32 – 33 Of. 2403 – Bogotá

Tel. (601) 7047033 | 310 3052527

Señores(as)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Atención: Dra. Liliana Corredor Martínez**

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ESILDA SEBASTIANA PERALTA BRITO.

Rad. 2020-00335-00

**Asunto:** Recurso de reposición.

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 – D1 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), presento RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 07 de abril de 2022.

El propósito del recurso es que se revoque el numeral 4º de la providencia por cuanto allí se presentan dos defectos. El primero es que es equivocado decir que “[...] se impone para el Despacho nombrar un tercer perito[...].” y el segundo, al decidir que no se designa el segundo auxiliar, en tanto que en la actualidad no existen lista de peritos.

- I. Frente a lo primero: No es cierto que se esté decretando un tercer dictamen pues en realidad en esta clase de procesos se decreta un único dictamen que es aquel que se encuentra previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y que se elabora por dos peritos: uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC, y en caso de desacuerdo, se designa un tercer perito del IGAC, quien será el que dirima. Se trata por tanto de una prueba conjunta y no de que los dos peritos lleven a cabo un dictamen en forma separada e incluso, cuando es necesario nombrar el tercero, también se está frente a un único dictamen.

Por ser norma especial, no aplica la regla general contenida en el inciso segundo del artículo 226 del C.G.P. según la cual los dictámenes deben rendirse por un solo perito.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- entre otros en la sentencia SC4658-2020, en la que aparece lo siguiente:

“Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; **esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal)**, con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.”(Negrilla fuera de texto)

En conclusión: ante el desacuerdo del demandado frente al estimativo de perjuicios presentado por la empresa, lo que procede es que se designe el dictamen previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 que es un único. Esto sin importar que el demandado al momento de contestar la demanda hubiera presentado otro ya

que el legislador determinó de forma expresa y sin que ello constituya tarifa legal, la prueba determinante para dirimir la controversia dentro de esta clase de procesos.

- II. Es cierto que actualmente no existen listas de peritos pero no por ello es de recibo que el despacho modifique la forma en que debe tener lugar la prueba a fin de que el dictamen se elabore únicamente por el perito del IGAC ya que es posible acudir a lo dispuesto en el numeral **2º del artículo 48 del C.G.P.**<sup>1</sup> y en lo que tiene que ver con el IGAC, llevando a cabo la designación del profesional de la lista de peritos que la entidad conforma periódicamente para esta clase de procesos; siendo la última, la de la Resolución 639 de 2020; cosa que ya hizo el despacho en la providencia que se ataca.

Respecto del primer perito y a fin de facilitar su designación, me permito exponer lo siguiente:

Puede acudir el despacho, a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA-, ente que actualmente es el único autorizado por la Superintendencia de Industria y Comercio para administrar y operar el Registro Único Abierto de Avaluadores -RAA- pues debe tenerse en cuenta que mediante la expedición de la Ley 1673 de 2013 ("Ley del avaluador"), se reglamentó en nuestro país la actividad valuatoria, estableciéndose un modelo de autorregulación en el que las Entidades Reconocidas de Autorregulación, que son entidades gremiales sin ánimo de lucro reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercen funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y de registro sobre los avaluadores que legalmente ejercen la actividad.

La página web de La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA-, es la siguiente: <https://ana.org.co> y allí se encuentran los canales a los que podría dirigirse al despacho mediante oficio, a fin de solicitar un listado de los profesionales avaluadores que estén dentro de la categoría 13 ("Intangibles especiales"), dentro de cuyo alcance se encuentran el daño emergente, el lucro cesante, las servidumbres y en general, los derechos por concepto de indemnizaciones o cálculos compensatorios (artículo 5º del Decreto 556 de 2014). Incluso en dicha página web aparece lo siguiente (Normatividad-Auxiliares de la justicia):

*"Recuerda que el RAA, como listado único, también es utilizado por numerosas autoridades administrativas y despachos judiciales para seleccionar y elegir auxiliares de la justicia. Esto significa que existe la posibilidad de ser nombrado como auxiliar de la justicia, proceso que se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)."*

Se debe insistir en la necesidad de que se decrete el dictamen conjunto a que se ha hecho referencia, a fin de evitar que se configure la causal de nulidad de que trata el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. por tratarse de una prueba que de acuerdo a la ley resulta obligatoria.

De la señora Jueza,

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**

C.C. No. 79.940.624

T. P. 116320-D1 del C. S. J.

---

<sup>1</sup> "2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."